

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la Villa de Madrid a 30 de noviembre de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Santander y ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, por don Jesús Peña Iglesias, Agente comercial, con don Angel Núñez Girao y don Vicente Núñez Toledano, industrial y jubilado, respectivamente, todos vecinos de Santa Cruz de Bezana, sobre resolución de contrato de arrendamiento; autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por el demandante señor Peña, representado por el Procurador don César Escrivá de Romani y Veraza, con la dirección del Letrado don Julio Arce; y habiendo comparecido, como recurridos los demandados señores Núñez, y en su nombre y representación el Procurador don Isidoro Argos Simón, bajo la dirección del Letrado don Pedro Alfaro:

RESULTANDO que mediante escrito presentado el 6 de abril de 1959 a reparto de los Juzgados de Primera Instancia de Santander, correspondiendo al número 2, el Procurador don Joaquín Lombra Arce, a nombre de don Jesús Peña Iglesias, formuló contra don Angel Núñez Girao y don Vicente Núñez Toledano demanda, que apoyó sustancialmente en los siguientes hechos:

Primero. Que el actor era propietario de la finca siguiente: en Santa Cruz de Bezana, barrio de la Iglesia, una casa señalada con el número 47, compuesta de planta baja, piso y desván, con un terreno destinado a patio en su mayor parte, de cabida aproximada de 200 cárros o 300 áreas, con los linderos que expresaba; dentro de la finca existía otra edificación compuesta de planta baja y piso destinado a vivienda, cuadra y pajar y otras accesorias, como garaje, portalón y gallinero, y estaba cerrada sobre sí; la compró a don Santiago Fernández y Fernández en escritura pública, autorizada el 31 de marzo de 1958.

Segundo. Que dicho anterior propietario señor Fernández cedió en arrendamiento al demandado señor Núñez Girao, en el mes de marzo de 1947, la casa primeramente descrita por la renta mensual de 275 pesetas, junto con la huerta aneja a ella de unos nueve carros de extensión superficial, y otra parcela situada al frente de la casa destinada a jardín y por donde tenía su entrada, de un carro de superficie aproximadamente, formando casa, huerta y jardín un único objeto del contrato locativo.

Tercero. Que este arrendamiento tenía a todos los efectos la consideración de arrendamiento urbano de local de negocio, pues que el establecimiento de industria fue al objeto o finalidad preponderante del mismo, y así fue declarado por la sentencia, que adquirió firmeza, del extinto Juzgado Comarcal de Piélagos, de 4 de febrero de 1950, citada en autos de juicio de cognición seguido contra los mismos ahora demandados por el repetido señor Fernández.

Cuarto. Que el señor Núñez Girao, poco después de concertado el arrendamiento, introdujo sobrepticamente en el local, a espaldas del dueño, sin su autorización

ni consentimiento, a tercera persona, el señor Núñez Toledano, padre de aquél, al que cedió el disfrute de parte del local, en el que dicho cesionario instaló una industria de fabricación de bollos y bizcochos; esta cesión ilegal y clandestina de parte de lo arrendado fue denunciada por quien entonces era dueño de la finca e invocada como causa resolutoria en el proceso de cognición antes aludido, sin que en el mismo se resolviera sobre ella, ya que el Juzgado declaró la incompetencia de su jurisdicción por venir deferida ésta al superior de Primera Instancia; y no prescrita ni caducada la acción, se hacía valer ahora ante el Juzgado competente.

Quinto. Que el arrendatario, o bien el tercer ocupante de parte de la finca cedida al primero en arrendamiento, procedió a construir, adosada a la fachada del Este de la edificación, una chimenea de tubo de hierro, también a espaldas y sin consentimiento del propietario; ulteriormente procedió a quitar esa chimenea y a colocar otra de mayores dimensiones, también adosada a esa fachada, con la que tapó y condenó una ventana del local, perforando para su colocación el alero del tejado y ocasionando con ello consiguientes daños en la finca, modificando su estructura, no sólo interior, sino también la exterior; esta obra fue también denunciada como causa de resolución del contrato de arrendamiento en el proceso de cognición, al que se viene haciendo alusión, y que por la razón ya apuntada no fue objeto de resolución; y no prescrita ni caduca la acción, se hacía valer en este nuevo juicio; aparte de esas obras referidas a la chimenea, se habían llevado a cabo en el local las de instalación de un horno para cocción de bollos y bizcochos, y si bien esta obra en principio pudiera entenderse autorizada, no dejaba de ser cierto y real que la presunta autorización en modo alguno pudo alcanzar a permitir que esa obra se realizase con tal ausencia de previsión y con tal olvido de las más elementales normas técnicas de construcción, como para llegar a originar en el inmueble daños de tal naturaleza que por debilitar la naturaleza y resistencia de los materiales ponían en peligro la misma seguridad de la finca, pues con esa obra, y como secuela directa de ella, el muro Este de la edificación se hallaba en deplorable estado, disminuida la resistencia y naturaleza de sus materiales, que aún a simple vista se percibía.

Sexto. Que ulteriormente y en reciente fecha se habían realizado en el interior del local, también a espaldas del propietario, obras modificadoras de su configuración interior; y

Séptimo. Que el arrendatario había procedido a convertir en gallinero una de las dependencias de la planta baja de la edificación, inutilizando para ello una ventana por la que daba acceso a esa parte del local a sus aves de corral a medio de una escalerilla, y había destinado una parte del zaguán de acceso a la edificación a garaje de un vehículo que allí encerraba o custodiaba; en derroche alegó lo que estimó pertinente, terminando por suplicar se dictara sentencia; por la que declarando resuelto y extinguido el contrato de arrendamiento de la finca que se describe en el hecho segundo de esta demanda, se condenase a los demandados a estar y pasar por esta resolución y a

que desalojasen y dejaran libre la finca a disposición del demandante en el plazo legal, bajo apercibimiento de lanzamiento si no lo hicieran, e imponiéndoles las costas. Se acompañó a este escrito, entre otros documentos, primera copia de la escritura pública de compraventa aludida en el hecho primero y en la que el vendedor don Santiago Fernández y Fernández manifestó que tales fincas están libres de cargas y arrendamientos, salvo la casa descrita en primer lugar, que está arrendada con unos 10 carros de terreno en arrendamiento urbano de local de negocio a don Angel Núñez Girao, que en ella tiene instalada su industria de galletería;

RESULTANDO que admitida la demanda trámite para la sustanciación por las reglas establecidas para los incidentes, con la modificación dispuesta en el artículo 126 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, se confirió traslado de aquélla, con emplazamiento a los demandados; y el Procurador don Fernando Alonso Cuevas, comparecido en representación de don Angel Núñez Girao y don Vicente Núñez Toledano, en 25 de abril de 1959 presentó escrito de contestación consignando en lo esencial bajo el capítulo de hechos; que aceptaba como cierto que el factor fuese propietario de la finca que describe en el hecho primero de la demanda, así como el título de adquisición a que tal hecho también se extiende; que asimismo aceptaba que de tal finca su anterior propietario cedió en arrendamiento al señor Núñez Girao la casa y terreno a que se refiere el hecho segundo de la demanda, por renta mensual de 275 pesetas, convenidas en el mes de marzo de 1947, considerando que tal edificio se arrendaba para instalación de la industria de fabricación de bizcochos y pasta propia de dicho demandado; que el señor Núñez Girao instaló, pues, su industria de fabricación de bizcochos y pastas en el edificio arrendado, así como su vivienda familiar, comenzando la explotación del negocio referido en Santa Cruz de Bezana después de realizar las obras adecuadas para la instalación de la repetida industria; en 5 de enero de 1950, el causante del actor promovió juicio sobre resolución del arrendamiento ante el Juzgado Comarcal de Piélagos, por los mismos supuestos que, en general, son base del actual pleito, como se acreditaba con certificación que se acompañaba, pretendiendo que lo que se había cedido en arrendamiento era una vivienda que el arrendatario había transformado en local de negocio con la instalación de una industria «no doméstica», sino de una importancia que la hacía considerarse como principal objeto del arrendamiento; y seguido el pleito, se dictó sentencia declarando que el arrendamiento lo era del local de negocio y no de vivienda, por lo que el Juez se declaró incompetente; y que como argumento común a todas o casi todas las supuestas causas de resolución de arrendamiento hacía constar que las obras realizadas lo fueran al instalar la industria en 1947, y que la industria, antes y ahora, fue y era propiedad de arrendatario, todo conocido y aceptado por el anterior propietario; adujo fundamentos legales y suplicó se dictara sentencia rechazando las causas de resolución de arrendamiento alegadas por el actor y desestimando, por lo tanto, la demanda, absolviendo de la misma al arrendatario don Angel Núñez Girao, desestimándola

también contra el demandado don Vicente Núñez Toledano, con imposición al actor de las costas del procedimiento. Se acompañó a este escrito, entre otros documentos, copia autorizada de acta notarial, levantada a 12 de diciembre de 1949, a requerimiento de don Vicente Núñez Toledano, a cuyo derecho, según manifestó el Notario requerido, interesaba acreditar en forma auténtica lo siguiente: «Que en 1 de enero de 1947 cedió a su hijo Angel Núñez Girao..., industrial, vecino de Santa Cruz de Bezana, la industria de horno para la elaboración de bollos, rosquillas, bizcochos y pastas (Ramo de Confeitería), que venía ejercitando en Puente de San Miguel, Ayuntamiento de Reocín, en esta provincia. Que a partir de aquél día la referida industria pasó a ser propietaria de su preclitado hijo don Angel, quien la trasladó de Reocín a Santa Cruz de Bezana, donde sigue ejerciéndola en la actualidad, aunque aún no se haya verificado el cambio de titular a los efectos de contribución industrial y demás oficiales. Que hace estas manifestaciones para que su hijo don Angel Núñez Girao pueda acreditar dónde y cuándo le convenga la propiedad exclusiva de la industria de referencia».

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, se practicaron:

a) A instancia de la parte actora, las de confesión judicial de los demandados; documental constituida por los documentos presentados con el escrito instaurador de este procedimiento y por la aportación de los siguientes, entre otros:

b) Oficio de la Delegación Provincial de Santander de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes—folio 72—, participando que el Registro de esta Delegación figuró como propietario de una industria de confitería instalada en Santa Cruz de Bezana, don Vicente Núñez Toledano, el cual podía retirar de esa Dependencia la oportuna tarjeta de compra de harinas para el desenvolvimiento de su industria; y que don Angel Núñez Girao figuraba como titular de la citada industria en esa Delegación y, por tanto, como derecho a retirar la correspondiente tarjeta de compra de harina, desde el 25 de mayo de 1959, fecha en que presentó la oportuna documentación dando cuenta de que en virtud de la resolución de la Delegación de Industria de Santander de 15 de abril de 1958, que acompañaba y le fue devuelta, la confitería que en Santa Cruz de Bezana giraba a nombre de don Vicente Núñez Toledano, en lo sucesivo figuraría a nombre de don Angel Núñez Girao.

c) Certificación expedida por el correspondiente funcionario de la Administración de Rentas Públicas de la provincia de Santander—folio 73—, haciendo constar que examinada la matrícula de Contribución Industrial relativa al Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana, en las de los años 1947, 1948 y 1949 no aparecían don Angel Núñez Girao y don Vicente Núñez Toledano; en el libro de altas de 1949, y con fecha 16 de mayo, aparecía la de don Vicente Núñez Toledano en la industria de bollos, en la que aparecía inscrito en las matrículas de 1950 y 1951; en la matrícula de 1952 aparecía el mismo matriculado en la industria de fábrica de galletas, en la que permanecía ininterrumpidamente hasta la fecha—28 de mayo de 1959—; no apareciendo en ninguno de estos años don Angel Núñez Girao;

d) Otra, librada por el Interventor de Fondos Provinciales de la Diputación de Santander—folio 75—, expresiva de que don Vicente Núñez Toledano, como titular de una fábrica de bizcochos y pastas, sita en el Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana, venía tributando a esta Diputación por el concepto «Arbitrio sobre Riqueza provincial», a partir del primero de diciembre de 1955, figurando,

por tanto, entre los contribuyentes obligados al pago de dicho arbitrio;

e) Otra, suscrita por el Secretario del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana—folio 74—, acreditativa de que examinados los documentos, que componían la Matrícula Industrial de ese Municipio, resultaba que como consecuencia de alta en el año 1949, figuraba en la Matrícula Industrial de 1950 don Vicente Núñez Toledano, con la industria de «horno de cocer bollos», en el barrio de la Iglesia, número 47, de dicho pueblo, hasta el año 1951, y desde primero de enero de 1952 hasta el día de la fecha—28 de mayo de 1959—figuraba como «fábrica de galletas», a nombre del citado don Vicente Núñez Toledano, persona que figuraba como titular de dicha industria a todos los efectos, desconociéndose la existencia de otros sucesores ni figurando dicha industria a nombre de nadie en el año 1947;

f) Oficio del Delegado provincial de Sindicatos de Santander—folio 77—, transcribiendo comunicación del Sindicato Provincial de Alimentación, según la cual, consultados sus Censos Industriales, aparecía en ellos encuadrado como fabricante de confitería y pastas dulces hasta el 15 de abril de 1958 don Vicente Núñez Toledano, causando baja a partir de este momento por cesión de la industria a su hijo don Angel Núñez Girao, según demostraron ante la Secretaría de esa entidad sindical mediante exhibición de un documento procedente de la Delegación de Industria, firmado por el Ingeniero Jefe y sellado con el de aquel Organismo; y desde aquella fecha figuraba en los Censos Industriales don Antonio Núñez Girao, como titular de dicha industria, causando alta en los mismos en la fecha y por los motivos expresados;

g) Certificación suscrita por el Secretario del Sindicato Provincial de Alimentación y Productos Coloniales, de Santander—folio 78—, por la que se declara que don Angel Núñez Girao, como obrador de confitería y pastas dulces en Santa Cruz de Bezana, solicitó ampliación de su industria para fabricar galletas, en junio de 1958, solicitud que remitida desde el Sindicato Nacional el 19 del mismo año—sic—, fué remitida a la consideración de la Junta Intersindical de Informes, que el 28 de julio emitió informe favorable a la misma, remitiéndose acto seguido por la Jefatura Provincial del Sindicato al Sindicato Nacional con fecha 31 del último mes citado; y

h) Otra en la que el Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Santander—folio 79—manifiesta que don Vicente Núñez Toledano tenía legalizado un traslado de una industria de fabricación de bollos, bizcochos y pastas efectuado en el año 1949 a Bezana (Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana); que en la actualidad no figuraba dicha industria a nombre de don Vicente Núñez Toledano, ya que en 15 de abril de 1958 esa Delegación de Industria dió el enterado del cambio de propiedad, que pasó a ser de don Angel Núñez Girao, hijo del anterior, presentando documento notarial de 12 de diciembre de 1949 demostrativo de que la industria pertenecía a don Angel con anterioridad al año 1947; que por lo anteriormente expuesto, la industria pertenecía en 1947 a don Angel Núñez Girao, aunque apareciera como titular de la misma su padre don Vicente Núñez Toledano; y que en la actualidad figuraba como titular de la industria de fabricación de bollos, bizcochos y pastas, don Angel Núñez Girao, apareciendo en el Registro Industrial de esa Delegación de Industria inscrita a tal nombre desde el 15 de abril de 1958; Pericial, a cargo del Arquitecto don Ramón Peredo de la Cruz, designado perito de común acuerdo entre las partes; esta

prueba versó sobre los siguientes extremos:

a) Si el horno que se ha establecido para la fabricación de bollos o galletas está instalado cumpliendo las mínimas prescripciones técnicas para una instalación de tal naturaleza;

b) Si el taponamiento y cierre de la ventana por la que se ha dado salida a la chimenea del horno pudo justificarse y ser una exigencia de la instalación del horno, o si, por el contrario, no era necesario condonar tal ventana para hacer una instalación técnicamente correcta;

c) Si puede estimarse técnicamente correcta la instalación de la chimenea del horno, y si dada la forma y condiciones en que aparece instalada tal chimenea, la misma instalación es contraria a las mínimas prescripciones técnicas, y si de ello deriva peligro para la seguridad de la finca; y

ch) Si el muro Este de la edificación presenta, como consecuencia de la proximidad del horno, daños o desperfectos y deterioros, y si de tal muro aparece debilitada la naturaleza y resistencia de sus materiales y si de ello determina peligro para la seguridad de la finca, debiéndose informar asimismo sobre las causas o motivos que han determinado esa debilitación del muro de la finca en la parte donde está instalado el horno; este último extremo fué ampliado por la parte demandada para que en caso de encontrarse algún desperfecto, daño o disminución de resistencia, se dijese en qué consistía concretamente, si era debido al calor, a la mala construcción, al transcurso del tiempo, a agentes naturales o, por el contrario, eran daños causados de una manera intencionada y por hacer daño, por una persona; respecto a dichas cuestiones, el perito informó lo siguiente:

«a) Dado que el forjado del piso de la primera planta es de estructura de madera, sin capa aislante entre él y el horno, puede ser afectado por las temperaturas desarrolladas por aquél;

b) El taponamiento de la ventana no era absolutamente necesario, pues la salida de humos pudo hacerse a través del muro perimetral;

c) La actual chimenea carece del debido aislamiento, presentaba fisuras que en determinadas condiciones pudieron dar lugar a posibles focos de incendio;

ch) El muro Este no presenta daños que pudieran afectar a la seguridad de la finca; si se presenta, en cambio, algunas alteraciones que pudieran tener por causa los cambios de temperatura provocados por el foco calorífico del horno; en este informe se afirmó y ratificó el perito ante la presencia judicial, acto en el que la representación de la parte actora interesó como aclaración a los puntos a) y c), si dadas las condiciones en que aparece montado el horno y el estado que presenta la chimenea, ello determina peligro cierto de incendio para el inmueble; contestando el perito que el estado de la chimenea posiblemente pudiera dar lugar a ello; la representación de la parte demandada interesó las siguientes aclaraciones a los extremos b), c) y ch); b) si la salida de humos pudo hacerse bien a través de la ventana como está hecho, o a través del muro, siendo más fácil, menos costoso, de la manera como está hecha; y el perito aclaró que técnicamente es posible hacerla a través del muro, siendo menos costoso hacerla a través de la ventana, así como más fácil; c) Si las fisuras que se dicen son debidas a los cambios de temperatura sufrida, por la chimenea y agentes naturales exteriores que desaparecen con el revoco de conservación de la misma, precisando el perito qué condiciones serían necesarias para que fuese causa o

de incendio; y el perito aclaró que el efecto de las fisuras son debidas a los cambios violentos de temperatura y sería necesario recubrir la citada chimenea de un material aislante, y que el posible peligro de incendio viene determinado por ser la edificación de estructura de madera, en forjados de pisos y aleros, por lo que alguna chispa que pasara a través de las grietas pudiera inflamar estos materiales; y c) Qué alteraciones son las apreciadas en los muros; habiendo aclarado el perito que afectan solamente al revoco exterior y consisten en manchas, que es lo único que se puede imputar al calor, siendo el resto de los deterioros fruto natural del tiempo; y la testifical; y

B) Por la parte demandada, las de confesión judicial, documental consistente en los documentos presentados con el escrito de contestación a la demanda y en la aportación de los siguientes, entre otros:

a) Certificación expedida por el Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Santander—folio 100—, haciendo constar que con fecha 28 de agosto de 1951 se dió el enterado de cambio de propiedad de un obrador de confitería que pasó a ser de don Vicente Núñez Toledano; en el mismo año se legalizó el traslado efectuado en el año 1949 a Bezana; y con fecha 15 de abril de 1958 se dió el enterado del cambio de propiedad de la industria que pasó a ser de don Angel Núñez Girao; que anualmente se efectuaba la revisión industrial de la industria, habiéndose visitado la fábrica de bizcochos, pastas, rosquillas y bollos este año de 1959, encontrándose en debidas condiciones de instalación y funcionamiento; y que se hallaba en trámite una petición de ampliación de industria, al objeto de poder fabricar galletas, sin modificar las actuales instalaciones, y

b) Otra, librada por el Secretario del Sindicato Provincial de Alimentación y Productos Coloniales de Santander—folio 101—, acreditativa de que el señor Juez Comarcal de Piélagos se dirigió escrito de 30 de enero de 1950 manifestando que la fábrica de bizcochos, bollos, rosquillas (ramo de confitería) a nombre de don Vicente Núñez Toledano, fué trasladada con la correspondiente autorización de la Delegación de Industria de Puente San Miguel a Bezana, en el local que ahora ocupaba, haciendo constar asimismo que aunque la industria figuraba a nombre de don Vicente Núñez Toledano, venía siendo ejercida por don Angel Núñez Girao; y la testifical;

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y celebrada vista pública a petición de la parte actora, el Juez de Primera Instancia del número dos de Santander, con fecha 29 de julio de 1959, dictó sentencia por la que estimando la demanda deducida a nombre de don Jesús Peña Iglesias, declaró resuelto el contrato de arrendamiento de la finca urbana que se describe en el primer considerando de esta sentencia, otorgado por el anterior propietario don Santiago Fernández Fernández y el demandado don Antonio Núñez Girao, como arrendatario, condenando a éste y al otro demandado don Vicente Núñez Toledano, a estar y pasar por esta declaración y a que desalojasen y dejaran libre dicha finca a disposición del actor en el plazo legal, bajo apercibimiento de que, caso contrario, se procedería al lanzamiento, con expresa imposición de las costas a los demandados referidos;

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de los señores Núñez y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, con fecha 30 de noviembre de 1960 dictó

sentencia por la que revocando la del Juzgado, se desestima la demanda formulada por don Jesús Peña Iglesias y se absuelve de la misma a los demandados don Angel Núñez Girao y don Vicente Núñez Toledano, con expresa imposición de las costas de primera instancia al demandante y sin especial condena en las causadas en esta apelación; RESULTANDO que sin constituir depósito, por no ser conformes las sentencias dictadas por los Tribunales de instancia, el Procurador don César Escrivá de Román y Veraza, a nombre de don Jesús Peña Iglesias, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso por injusticia notoria, estableciendo los siguientes motivos:

Primero.—Amaparo en la causa cuarta del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, en su texto articulado de 13 de abril de 1956, por manifiesto error en la apreciación de la prueba cuando se acredita por la documental que obra en autos, y, consiguientemente, por inaplicación indebida e infracción de las causas segunda y quinta del artículo 114 de la citada Ley, o, en otro caso, y si éstas se estimasen aplicables, de las causas segunda y tercera del artículo 149 de la precedente Ley de Arrendamientos Urbanos en su texto articulado de 21 de abril de 1949, y también aplicación indebida y consiguiente infracción de los artículos 1.218 y 1.252 del Código Civil y de la doctrina interpretativa de los mismos; y seguidamente se expone: Que en la sentencia recurrida se parte del supuesto de que la titularidad a efectos fiscales y administrativos de un negocio no implica el derecho de propiedad en el orden civil del mismo, y sólo da lugar a estimarlo como un hecho que sirve de base a la prueba de presunciones, por lo que tales documentos no pueden apreciarse como elementos de prueba que son separados de los demás que en autos constan; no sólo en parte, sino en su total integridad y en armonía con el resto de las actuaciones cuando, precisamente, dichos documentos son los que sirven de base y fundamento a tal prueba de presunciones cuando se trata de cesión arrendaticia de local de negocio sin cumplirse los requisitos legales o de subarriendo inconsciente por parte del arrendador; que en tal sentencia se olvida el alcance de dicha prueba documental y se da a la misma una interpretación en disconformidad con la que en ella se manifiesta; es un hecho evidente, con arreglo a ella, que la industria motivadora de este proceso es una sola; perteneciente a don Vicente Núñez Toledano; citase a este respecto el contenido de los documentos obrantes a los folios 72, 77, 78, 79, 100 y 101 de los autos de primera instancia; y por los que atañe a los efectos contributivos, el de los que ocupan los folios 73, 75 y 76; que la cuestión no puede ser más clara, en contra de la afirmación que se hace en la sentencia recurrida; don Vicente Núñez Toledano era el propietario de tal industria que establecida tenía en Puente de San Miguel, Ayuntamiento de Reocin, de la provincia de Santander, y la trasladó en el año 1947 a parte de los locales objeto de este proceso, tomados en arrendamiento por su hijo don Angel Núñez Girao, figurando aquél como tal propietario a todos los efectos, no sólo fiscales y administrativos, sino de puesta en marcha y desarrollo de la industria, hasta el 15 de abril de 1958, en que se verifica el traspaso en virtud de un acta notarial, no de una escritura pública de compraventa, que autorizada fué el 12 de diciembre de 1949 a instancia única y exclusivamente de don Vicente Núñez Toledano, y en la que se hace la manifestación unilateral y se la quiere reconocer efecto retroactivo desde el prime-

ro de enero de 1947, de ceder a su hijo don Angel Núñez Girao la industria que venía ejerciendo en Puente de San Miguel, y que a partir de aquel día la referida industria pasó a ser propiedad de este último citado señor, quien la trasladó desde Puente de San Miguel a Santa Cruz de Bezana; este acta notarial, que no implica ni supone contrato de ninguna clase de cesión ni de compraventa de la industria en cuestión, es la que se ha esgrimido a los efectos de cambio de la industria en la Delegación Provincial de Industria de Santander, en la que se ha creído cuanto en ella se manifestaba con efectos retroactivos y la certificación expedida por el Organismo es la que se ha tenido en cuenta a todos los demás efectos de mutación o cambio de la propiedad del negocio y de la posibilidad de ejercicio del mismo, olvidándose que ella, aunque es un documento público, no recoge un contrato bilateral, y que al conceptuarlo como tal, para tomar como fundamento el traspaso a que en ella se hace referencia, se infringe el artículo 1.218 del Código Civil, que dispone que los documentos públicos hacen prueba aun contra tercero del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste, así como contra los contratantes y sus causahabientes, en cuanto a las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los primeros, sin que pueda, con relación a los otorgantes, garantizar del hecho que motiva su otorgamiento y su fecha, según sentencias de esta Sala de 15 de febrero de 1934 y 9 de marzo de 1945, y que la exactitud de las manifestaciones que en el documento público hacen los interesados, carecen de fe pública en cuanto a su veracidad, pudiendo esta prueba ser combatida y desvirtuada por los demás medios probatorios, según doctrina establecida por esta misma Sala en sus sentencias de 3 de mayo de 1944, 16 de febrero de 1945, 26 de noviembre de 1946 y 23 de marzo de 1949; habiéndose establecido en la de 7 de abril de 1956 que el acta notarial es un documento público cuya eficacia obligatoria sólo puede alcanzarse en cuanto se refiere a la fecha, a las preguntas que se hicieron por el requirente y al texto de la contestación dada por el requerido a la presencia del Notario, pero no a la veracidad y exactitud del contenido de estas manifestaciones, pues, conforme a la sentencia de 21 de abril de 1934, los documentos públicos no hacen prueba en contra de terceros respecto a exactitud de las manifestaciones de los particulares, a los cuales no se extiende la fe pública, ya que la escritura pública prueba que los otorgantes hicieron las manifestaciones que en ella constan, pero no la certidumbre del contenido de las mismas, según sentencias de este Alto Tribunal de 6 de marzo de 1952, 28 de febrero de 1953 y 2 de febrero de 1955; y que la sentencia recurrida incurre en el manifiesto error en la apreciación de toda la indicada prueba documental, ya que de ella se deduce expresamente que la industria ejercida en los locales objeto de locación no pertenecía al arrendatario, sino a su padre don Vicente Núñez Toledano en su origen, y al ser trasladada desde Puente de San Miguel a Santa Cruz de Bezana y ejercida en aquellos locales por su mencionado titular, no arrendatario de los mismos hasta su traspaso en abril de 1958, ha existido una cesión legal o subarrendamiento inconsciente.

Segundo.—Por infracción y no aplicación del artículo 114, en sus causas segunda y quinta, de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 13 de abril de 1956, o, en su defecto, y si se considerase aplicable, del artículo 149, en sus causas segunda y tercera, del texto articulado de la Ley precedente especial de la misma

naturalidad, de 21 de abril de 1949, y por inaplicación, del artículo 1.252 del Código Civil, y equivocada interpretación del artículo 1.218 del mismo Cuerpo legal; así como de la doctrina interpretativa de tales preceptos que seguidamente se invocan; y a continuación se manifiesta en el motivo, que es doctrina establecida por esta Sala en materia de arrendamientos urbanos, sobre la presunción de existencia de cesión ilegal o subarrendamiento inconstituido de una vivienda o local de negocio cuando entre el arrendador y el arrendatario se interpone en el uso, disfrute o posesión del predio arrendado una tercera persona distinta del locatario, que no es preciso discriminar la naturaleza de una u otra figura ni probar directamente todos y cada uno de los requisitos que las integran, por que interesadas como están las partes que lo celebran en que no llegue a conocimiento del arrendador que no se lo ha consentido, tal prueba sería imposible de lograr en la casi totalidad de los casos, por lo que hay que admitir, como la más adecuada para la demostración de tales resoluciones jurídicas, la prueba de presunciones, bastando la ocupación del local arrendado por una persona extraña al contrato para deducir la existencia de un subarrendamiento con todos los elementos que lo constituyen, y, por tanto, del precio, ya que en buena lógica no puede admitirse que quien lleva en arrendamiento un local, lo ceda total o parcialmente a un tercero sin obtener por ello una retribución, siendo como es el interés la base normal de las relaciones jurídicas sobre las cosas y la falta del mismo la excepción; pero aunque tal retribución no existiera, la ocupación del local arrendado por un tercero, aunque fuera gratuitamente, constituiría una situación que el arrendador podría desconocer e impugnar, en cuanto se habría hecho sin atemperarse a las normas exigidas por la Ley de Arrendamientos Urbanos para su validez, y por ello, la jurisprudencia de esta Sala ha declarado reiteradamente que la introducción en el local arrendado de una persona individual o jurídica extraña al contrato, fuera de los casos autorizados por la Ley, constituye causa de resolución del contrato de arrendamiento, llámese tal introducción cesión, traspaso o subarrendamiento (sentencias 5 de abril de 1954 y 5 de febrero de 1957), teniendo también establecida la doctrina de la sustitución del arrendatario por una hija suya, sin que obste que aquél conviva en el local y pague a su nombre recibos de luz y agua, pues no integran tales figuras jurídicas de cesión o subarrendamiento ilegales (sentencias de 18 de mayo de 1957). Las cuales no se desvirtúan por el disfrute de un tercero por mera liberalidad (sentencia de 4 de julio de 1958), pues lo que sanciona la Ley es el hecho de ejercitar a nombre del nuevo titular actividades propias del negocio instalado y la introducción de tercera persona en el uso del local, dando lo mismo que sea subarrendamiento o cesión, sin que sea esencial en esta última constancia del precio, elemento ajeno al arrendador (sentencias de 2 de julio de 1956), no comprendiéndose el negocio sin el uso del local con el que se da lugar a la introducción de terceras personas en el disfrute de la cosa (sentencia de 7 de marzo de 1953), considerándose el mandato existente conferido con limitadas facultades para regir el negocio como algo que induce claramente a pensar que se trata de una total apariencia destinada a encubrir un presunto subarrendamiento inconstituido (sentencias de 4 y 23 de mayo de 1953), considerándose en contra de lo que se afirma en la sentencia recurrida, el alta en la contribución como una prueba que implica un subarrendamiento (sentencias de 21 de abril de 1956, y 18 de abril de 1957), cuya doctrina se confirma en cuanto a la baja y el alta

en la contribución por el arrendatario y un tercero, considerando tales actos como un subarrendamiento o traspaso inconstituido (sentencias de 18 de abril de 1956 y 13 de octubre de 1953), máxime cuando tal contribución e impuestos en general se pagan por el tercero no arrendatario tal y como ocurre en el presente caso debatido, en concepto de empresario, porque tal concepto lleva implícito el pago de los mismos a su nombre, ya que es el mero ejercicio de una industria lo que sirve de base a la exigencia de los impuestos que a ella se refieren y lo que da a quien la ejerce el carácter de empresario de la misma, deduciéndose entre tal hecho, que sirve de fundamento a la presunción, y el de la afirmación del subarrendamiento inconstituido o el del traspaso ilegal el alcance preciso y directo sujeto a la deducción lógica, natural y verosímil del criterio humano exigido por el artículo 1.253 del Código Civil para admitir las pruebas de presunciones no establecidas por la Ley (sentencias de 21 de enero de 1957 y 5 de febrero de 1958), admitiéndose la existencia de cualquiera de las dos ilegales figuras jurídicas mencionadas cuando existe licencia de apertura de establecimiento a nombre de persona distinta del arrendatario (sentencia de 18 de mayo de 1957), y bastando la certificación de la Administración de Rentas Públicas y de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana para demostrar el traspaso ilegal o el subarrendamiento inconstituido (sentencia de 2 de julio de 1956); que la aplicación de la indicada doctrina jurisdiccional interpretativa de las causas resolutorias del contrato de arrendamiento que sirven de base y fundamento a este motivo, es disponer de la tesis sostenida en la sentencia impugnada, porque, conforme queda expuesto en el motivo precedente, toda esa prueba documental que acredita la existencia de una sola industria perteneciente a don Vicente Muñoz Toledano y la cual trasladada fué desde Puente de San Miguel, Ayuntamiento de Reocin, donde aquél la tenía establecida, aparte de los locales objeto del arrendamiento celebrando con el señor Peña, y radicantes en Santa Cruz de Bezana por don Angel Muñoz Girao, propiedad mantenida a todos los efectos por aquel citado señor, tanto contributivos como de recogida de harina necesaria para el desarrollo de la industria y desenvolvimiento en general de la misma, hasta el 15 de abril de 1958, continuando a un nombre del mismo mencionado señor, para algunos de los aludidos efectos, como, por ejemplo, el pago de la contribución industrial y arbitrios provinciales, en los que continúa figurando como dueño de la empresa; por ello, y al no admitirse esta realidad en la sentencia recurrida, existen las infracciones de los mencionados preceptos y causas reguladas en los mismos y alegadas como no aplicadas, y la infracción por no aplicación del artículo 1.253 del Código Civil y por la indebida aplicación o interpretación errónea del 1.218 del mismo cuerpo legal, ya que cualquiera de los extremos acreditados con dicha prueba documental sirven, según la doctrina jurisprudencial citada, y asimismo, por ello infringida en la resolución recurrida, para establecer la presunción de la cesión ilegal, o del subarrendamiento inconstituido de parte de locales objeto de la locación, toda vez que, conforme se deja predicho, y en contra también de lo que se sostiene en la sentencia impugnada, no puede darse el alcance que en la misma se concede al acta notarial autorizada en 12 de diciembre de 1949, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 1.218 del Código sustantivo y de la doctrina interpretativa del mismo mantenida en las sentencias de esta Sala citadas en el motivo precedente, con arreglo a las cuales el citado instrumento público no hace prueba contra tercero más que del hecho que motivó su otorgamiento y de su fecha, sin que el mismo pueda garantizar la veracidad de las manifestaciones hechas en él

por el compareciente y las cuales están por cierto, en contradicción con toda la otra prueba documental, en la que no existe, conforme se afirma en el considerando tercero de la sentencia recurrida, contradicción alguna, sino que se complementan e interpretan entre sí.

Tercero. Amparado en la causa cuarta del artículo 136 de la referida Ley de Arrendamientos Urbanos vigente de 13 de abril de 1956, o en su derecho, y si ella no se estimase aplicable, en el párrafo segundo de la causa quinta de la Ley precedente de 21 de abril de 1949, por manifiesto error en la apreciación de la prueba cuando se acredita por la pericial obrante en autos; y tras ese párrafo inicial se alega en el motivo: que en el quinto considerando de la sentencia recurrida se sostiene que las obras realizadas por el arrendatario lo fueron a instalarse en el inmueble arrendado, con objeto de adaptarlo a su explotación industrial, conforme a lo pactado, con la construcción de un horno y una chimenea para el mismo en un edificio que carece de ellos y que ha sido arrendado para instalar una fábrica de galletas y bollos, siendo absolutamente necesario para el uso pactado, por lo que no puede dar lugar a la resolución del contrato al implicar una autorización del arrendador, en virtud de los propios términos del contrato de arrendamiento, y que no se ha apreciado que tales debiliten la naturaleza y resistencia de los materiales empleados en la construcción, ya que en la única prueba practicada, la pericial, no se fija tal debilitación ni existencia de daños que afectan a la seguridad de la finca; que también se discrepa del criterio mantenido por la Sala de instancia en cuanto a dicha causa resolutoria, y ello con base en las contestaciones dadas por el Perito a los extremos a) y c) y las aclaraciones a este último; basta este informe pericial para encajar la realidad de las indicadas obras dentro de aquellas que por debilitar la naturaleza y resistencia de los materiales empleados en la construcción motivan la causa resolutoria séptima del artículo 114 de la Ley de 13 de abril de 1956, ya que no puede debilitar más dicha naturaleza y resistencia de materiales que el ejecutar obras, por consentidas que sean por el arrendador, y dejar las mismas en forma que se corra con ellas el riesgo inminente de un incendio, motivado por inflamación de los materiales utilizados en el edificio, y ello por el estado de us chimeneas y de los hornos construidos por el arrendatario; y también se hace referencia al taponamiento y cierre de la ventana—extremo b) de dicho informe y aclaración solicitada—; y que de todo esto se deduce que aunque el propietario de la finca consistiera al arrendatario, y no a un tercero, la realización de las obras en cuestión, éstas, por lo que se refiere a la instalación de chimeneas, jamás pudo pensar aquél que se ejecutasen a base de la condena o cierre de una ventana del edificio, para lo que era preciso y necesario el consentimiento o autorización específica del arrendador, y por ello, sin faltar éste y al haberse ejecutado tal condena o cierre de ventanas con la construcción de la chimenea a través de ella, se ha modificado doblemente, con el cierre de la ventana y la forma de construcción al exterior de la chimenea, a configuración exterior del edificio, pues conforme a la doctrina establecida por esta Sala en sus sentencias, entre otras, de 8 de diciembre de 1952, 20 de mayo, 11 y 26 de octubre de 1955, 23 de mayo de 1957 y 29 de octubre de 1954, suponen modificación aquellas obras que alteran la construcción, tanto si la variación es en sentido horizontal o vertical; en resumen, variando su figura geométrica y en todos los casos, sin que la Ley distinga en nada la modificación total de la pericial ni la que se refiere al interior o al exterior del edificio; y al no apreciarse así la sentencia recurrida, se sufre en ella el manifiesto error de hecho en la apre-

ciación de la prueba pericial practicada en autos.

Cuarto. Por infracción por no aplicación del artículo 114, en su causa séptima de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, de 13 de abril de 1956, o en su defecto, si ésta no se considera aplicable, de la quinta del artículo 149 de la Ley precedente, especial, en su texto articulado de 21 de abril de 1949, así como la doctrina interpretativa de tales preceptos fijada en las sentencias de esta Sala que seguidamente se invocan; y en el desarrollo de este motivo se aduce: que en el predicho considerando de la sentencia recurrida se estiman las citadas causas de resolución de contrato de arrendamiento como consecuencia de las obras realizadas en el local objeto de locación, porque para ellas estaba implícitamente autorizado el arrendatario al ser absolutamente necesario el practicarlas para el uso pactado, pero se olvida que tal autorización no puede ser concedida a base de que se realizasen sin las garantías precisas para la conservación del inmueble y en forma tal que éste corriese el riesgo de un incendio, debilitándose la naturaleza y resistencia de los materiales empleados en la construcción, o modificándose la configuración de la vivienda y del local de negocio en la forma que ha ocurrido, construyéndose deficientemente el horno y la chimenea que se dicen necesarios para el establecimiento de la industria a cuyo destino se había de dedicar el inmueble, y obturando y cerrando una de las ventanas del edificio, porque estos hechos en sí están comprendidos en las causas resolutorias indicadas en ambas citadas disposiciones legales, conforme a la doctrina establecida por esta Sala en su sentencia de 6 de diciembre de 1952, que define lo que es la configuración de una cosa y la modificación de la misma, entendiendo que ésta existe abriendo o cerrando una puerta, ventana o hueco en una pared ancha o externa del edificio, porque se alteran las líneas geométricas que forman la figura del mismo, operándose una variación en el exterior con sus naturales repercusiones en el interior, y en la de 29 de octubre de 1954, en la que se establece igualmente la afirmación de que se modifica la configuración de un local arrendado cuando el arrendatario, sin autorización del arrendador, cierra o tapia con carácter definitivo un hueco; y asimismo en la sentencia de 24 de septiembre de 1955 se regulan perfectamente las contraprestaciones existentes entre arrendador y arrendatario a los efectos del uso y disfrute del local objeto del arrendamiento; teniendo igualmente establecido este Alto Tribunal, en sus sentencias de 8 de diciembre de 1952, 20 de mayo y 11 y 28 de octubre de 1955, 23 de mayo de 1957 y 29 de octubre de 1954, la doctrina de que suponen modificación aquellas obras que alteran la construcción, tanto la variación es en sentido horizontal o vertical; en resumen, variando su figura geométrica y en todos los casos, sin que la Ley distinga en nada la modificación total de la parcial ni la que se refiere al interior o al exterior del mismo; y basta aplicar el contenido de esta doctrina para ver que, al no aplicarse esta causa de resolución del contrato de arrendamiento que motiva este proceso, se han infringido los preceptos legales aludidos y toda la precitada doctrina.

VISTO, siendo Ponente, el Magistrado don Eduardo Ruiz Carrillo:

CONSIDERANDO que ninguno de los documentos administrativos señalados para probar el dominio, institución de derecho privado del negocio, objeto de Derecho Civil, transferido por su titular a virtud de un acto civil privado, muestra por sí y sin deducciones u operaciones mentales generadoras de presunciones ineptas a tal efecto, hecho alguno acreditativo, por contrario al que el Tribunal de instancia establece como base de su fallo, que por el imputado manifiesto error se hecho en la apreciación de la prueba, ha

ya sentado este, que no utiliza, un no arrendatario, el local arrendado, en el cual el último tiene instalada la industria cuya propiedad adquirió por título legítimo y para cuyo ejercicio y establecimiento lo arrendó; y que el dictamen pericial citado por el recurrente y sometido a la sana crítica del juzgador, no contiene ninguna afirmación referente a que las obras en debate hayan debilitado la naturaleza y resistencia de los materiales empleados en la construcción de la finca, circunstancia sobre la que explícitamente no se pronunció el Perito en cuanto se limita a afirmar en su informe que sería posible un incendio, al que alude, con lo que establece un hecho futuro, incierto y exógeno que todavía no ha afectado a la edificación, mantenida al presente en toda su integridad y, por ende, estima posible tal acontecimiento que no constituye un hecho ya consumado, único que puede ofrecer apoyo a una decisión de justicia que se denomina histórica por estarle vedado enjuiciar hechos que no sean pasados o ya acaecidos, y cuyas causas inciertas, o no ciertas, en el momento de decidir, son endógenas a las obras realizadas en cosa ajena con autorización del propietario cuyo otorgamiento manifiesta el hecho concluyente e inequívoco de haber transferido voluntariamente el uso de la cosa de su dominio, para la instalación de un negocio que exige la realización de las llevadas a cabo, habiendo de prescindirse, porque de ella es obligado prescindir, de la censura al amparo de la causa cuarta del artículo 136 de la vigente Ley arrendaticia de edificaciones urbanas, de las infracciones de preceptos y doctrina legal invocadas, así como del error de derecho también denunciado por dicho cauce, notoriamente inaceptable e inadecuado, todo ello aparte de que si las obras consentidas hubieran sido ejecutadas con el defecto alegado, o con cualquier otro, el arrendador podrá instar su subsanación, pero no pedir la resolución de la relación arrendaticia por aplicación de la causa séptima del artículo 114 de la mentada Ley locativa que no contempla tal evento, extraño a la misma.

CONSIDERANDO que sobre la base de los hechos establecidos por el Tribunal «a quo», cuya certeza, por no haber sido felizmente combatida, ha de aceptarse, son necesariamente desestimables las acusadas infracciones de los párrafos segundo, quinto y séptimo del artículo 114 de la repetida Ley, de los segundo, tercero y quinto del artículo 149 de la de 1947, derogada, y de la doctrina legal formada en su interpretación, en atención a que sus normas de derecho, fueron promulgadas para hipótesis de hecho de las cuales se hayan excluidos aquellos fijados por el Tribunal, quien niega la existencia en las enjuiciadas, de las características que les atribuye el recurrente, del mismo modo que no es de estimar la también denunciada infracción de los artículos 1.252 y 1.253 del Código Civil en méritos a que acertadamente no ha podido ser utilizado por falta de base fáctica, el medio probatorio de presunciones, ni el 1.218 del mismo. Cuerpo de legalidad común, al valorar el contenido bien ponderado de un acta, en conjunto con todas las demás pruebas practicadas.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por don Jesús Peña Iglesias contra la sentencia que en 30 de noviembre de 1959 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas, y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de Sala que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez.—Francisco Arias Rodríguez Barba.—Eduardo

Ruiz Carrillo.—Bernabé A. Pérez Giménez.—Baltasar Ruil Villar (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Eduardo Ruiz Carrillo, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid, 30 de noviembre de 1960. —Rafael G. Besada (rubricado).

Autos

RESULTANDO que en autos promovidos en el Juzgado de Primera Instancia de Olot, por doña Dolores Llovet Aymat, contra don Baudilio Ballana Llovet y doña Margarita Canal Soy, sobre desahucio por precario, se dictó en apelación por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 12 de febrero de 1960, sentencia confirmando la del Juzgado por la que estimando la demanda, se declaró haber lugar al desahucio de los demandados de todas las dependencias que ocupa en el piso cuarto de la casa número 7 de la calle del Agua, de Olot, condenandoles en consecuencia a que las desalojen, dejándolas libres y expeditas a disposición de la actora con apercibimiento de lanzamiento si no lo verifican en el plazo de ocho días, y sin imposición de costas:

RESULTANDO que contra dicha sentencia y sin constituir depósito el Procurador don José Serrano Serrano, nombrado de oficio, en representación de don Baudilio Ballana Llovet, y doña Margarita Canal Soy, que litigan en concepto de pobre, ha interpuesto ante este Tribunal Supremo recurso de casación por infracción de ley; y comunicados los autos al Ministerio Fiscal, lo ha devuelto con la fórmula de «Vistos»:

RESULTANDO que pasados los autos al señor Magistrado Ponente y oído al mismo esta Sala de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.724 en relación con el párrafo tercero del artículo 1.725 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y ofreciendo dudas la admisión del presente recurso por la posible falta de susceptibilidad del recurso interpuesto por razón de la cuantía, como comprendido en el número tercero del artículo 1.729 en relación con el 1.692 de la misma Ley, y asimismo conforme al número noveno del mismo artículo 1.729, mandó traer estos autos a la vista sobre admisión, con las debidas citaciones:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Eyre Varela:

CONSIDERANDO que consta de la demanda que rige los autos de que dimana el presente recurso de casación, que la finca objeto de desahucio renta treinta y ocho pesetas mensuales, y como esa cantidad es notoriamente inferior a 1.500 pesetas anuales que el número segundo del artículo 1.694 de la Ley de Enjuiciamiento Civil requiere para que se dé aquel recurso, es visto que el presente debe ser inadmitido conforme al número tercero del artículo 1.729 en relación con los que en el mismo lugar se citan; y ello así porque la jurisprudencia de esta Sala hizo extensiva esa inadmisión a los desahucios por precario cuando por las circunstancias concurrentes, como al presente, se aprecia la inferior cuantía indicada de la posible merced; y además sienta por resultado de la subjetiva apreciación del recurrente de las pruebas practicadas diferentes hechos a los que sirven de base a la sentencia sin contradecirlos por la vía del número séptimo del artículo 1.692, también motivo de inadmisión comprendido en el número noveno de aquel artículo 1.729:

CONSIDERANDO que la inadmisión que debe hacerse conforme a la declaración primera contenida en el artículo 1.628, lleva aneja la imposición de costas:

NO HA LUGAR, con las costas, a la admisión del recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por don Baudilio Ballana Llovet, contra la sentencia que con fecha 12 de febrero del corriente año dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona; librese a la misma la certificación correspondiente y publíquese esta resolución en la forma prevenida en la Ley.

Madrid, 3 de diciembre de 1960.—Juan Serrada Hernández.—Pablo Murga Castro, Francisco Eyre Varela.—Obdulio Siboni Cuenca.—Baltasar Rull Villar.—Ante mí, Emilio Gómez Vela.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

BARCELONA

En méritos de lo acordado por el señor Juez de primera Instancia del Juzgado número 10 de esta ciudad por providencia de esta fecha dictada en expediente sobre declaración de fallecimiento de Eduardo Barceló Llacuri, hijo de Eduardo y de Teresa, nacido en Madrid el 5 de mayo de 1905, desaparecido en acciones de guerra en 1938 y que tuvo su último domicilio en esta ciudad, por medio del presente se da conocimiento de la existencia del expediente de conformidad al artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Barcelona a 22 de septiembre de 1960.—El Secretario, Arturo Nieto y Díaz.—2.466. 1.º 15-4-1961

CORDOBA

Don Emilio Rodríguez López, Magistrado, Juez de Primera Instancia del distrito número dos de Córdoba.

Hago saber: Que en los autos por el procedimiento especial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, seguidos en este Juzgado a instancia de don Aureliano Luque Roldán, he acordado sacar a pública primera subasta la siguiente finca:

Una casa señalada en el número treinta y ocho antiguo, treinta moderno y seis novísimo de la calle de Frías, de esta capital, linda: por la derecha, con la calleja del Santísimo; por su izquierda, con la número veintiocho, que fue de don Ramón de Torres y Oodes, y por la espalda, con la número treinta y dos de dicha calleja, de los herederos de doña Josefa de León. Ocupa una superficie de cuatrocientos treinta y un metros u ochocientos dieciocho milímetros cuadrados. En esta finca se halla instalado un horno de pan cocer con las maquinarias y accesorios correspondientes para el normal funcionamiento de la industria de panadería.

Dicha subasta se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día treinta y uno de mayo próximo y hora de las doce, y para toma de parte en la misma deberán consignar previamente los licitadores en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Servirán de tipo para esta subasta la cantidad de trescientas mil pesetas, no admitiéndose postura alguna inferior.

Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, a que se refiere, la regla cuarta del artículo antes citado, están de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mis-

mos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Córdoba a ocho de abril de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez: Emilio Rodríguez.—El Secretario (ilegible).—2.517.

CHELVA

Don José Presencia Rubio, Juez de Primera Instancia del partido y villa de Chelva.

Hago saber: Que en este Juzgado, promovido por don Francisco Pérez Monzón, se sigue expediente sobre declaración de fallecimiento de su hijo Vicente Pérez Herrero, que salió del domicilio paterno de la aldea de La Almeza, municipio de Alpuente, a principios del año 1938, movilizado por el Ejército republicano, permaneciendo unos meses en Valencia e incorporándose en el mes de abril del citado año a la Brigada Internacional del XVIII Cuerpo de Ejército, 60 División, segundo Batallón, cuarta Compañía, permaneciendo, como miembro de la citada Unidad, en la ciudad de Manresa, Base octava, C. C. número 18, desde donde remitió sus últimas noticias el 1 de noviembre de 1938, en espera, al parecer, de entrar en acción en el frente, sin que desde entonces se tengan más noticias de su existencia.

Lo que se hace público en cumplimiento y a los fines del artículo 2.042 de la Ley Procesal Civil.

Dado en Chelva a 23 de febrero de 1961. El Juez, José Presencia Rubio.—El Secretario (ilegible).—1.927. y 2.º 15-4-1961

MADRID

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada por el ilustrísimo señor don Carlos de la Cuesta y Rodríguez de Valcarlos, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 21 de Madrid, en los autos de procedimiento judicial sumario a que se refiere el artículo 131 de la Ley Hipotecaria promovidos por el excelentísimo señor don Mohamed Jalid Raisuni, contra don Ceferino López Almansa, sobre reclamación de préstamo hipotecario, se sacan a la venta en pública subasta por primera vez las siguientes fincas:

Edificio sito en la villa de Bolaños y su calle de la Virgen del Monte, señalado con el número cuatro, antes calle de Manzanares, número veinte, compuesto de una bodega, un patio, corral, dos porches, un jaral, dos pozos para el desperdicio de la uva, una habitación en la que existe una caldera para quemar orujo y otra habitación destinada a residuos de la destilación. Tiene una superficie aproximada de novecientos cincuenta menor; linda: al frente o Norte, con la calle de su situación; por la izquierda, entrando o Este, con la calle de, digo con la casa y fábrica de don Ceferino López Almansa, antes de Antonio López; por la derecha u Oeste, con huerto de don Juan José Aranda y bodega de Pablo Martín Fernández, y por la espalda o Sur, con la calle Nueva. Inscrita al folio 69 vuelto del tomo tres del archivo, libro primero del Ayuntamiento de Bolaños, finca número 32, inscripción quinta.

Tierra de secano en el término de Dalmiel y sitio de Carranza, Campo de Ureña o Campillo, de diez fanegas, equivalentes a seis hectáreas cuarenta y tres áreas y noventa y seis centiáreas. Linda: al Norte, finca de Valeriano Vázquez; al Sur, otra de Emilio Gutiérrez Naranjo; al Este, la de Julián Garzas, y al Oeste, la propiedad de Emilio Gutiérrez Naranjo y finca de Valeriano Vázquez. Inscrita en el tomo 510, libro 290, folio 63, finca número 19.143, inscripción segunda.

Tierra en término de Dalmiel y sitio de Carranza, Campo de Ureña o Campillo, de trece fanegas y tres celemines, equivalentes a ocho hectáreas treinta y cinco áreas noventa y siete centiáreas y sesen-

ta y seis milésimas. Linda: al Norte, otra de Sebastián García Consuegra Bordallo; al Sur, la de Emilia Gutiérrez, Pedro Antonio García Moreno y Román Ortega; al Este, las de Francisco Córdoba y Román Ortega, y al Oeste, las de Sebastián García Consuegra Bordallo y Pedro Antonio García Moreno, inscrita en el tomo 419, libro 261, folio 53 vuelto, finca número 14.430, inscripción décima.

La primera finca, del Registro de la Propiedad de Almagro, y las otras, del de Dalmiel.

La referida subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la casa número uno de la calle del General Custafios, de Madrid, el día veinticinco de mayo próximo, a las once horas, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—Como tipos para la subasta servirán las siguientes cantidades: cuatrocientas cincuenta mil pesetas para la primera finca, doscientas mil pesetas para la segunda y ciento cincuenta mil pesetas para la tercera, no admitiéndose posturas que no cubran los expresados tipos.

Segunda.—Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto por lo menos el diez por ciento del tipo que sirve de base para la subasta en cuanto a la finca o fincas que les interese, rematar.

Tercera.—Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría, se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos sesenta y uno para su publicación con veinte días hábiles por lo menos de antelación al señalado para la subasta, en el «Boletín Oficial del Estado».—El Secretario, H. Bartolomé.—Visto bueno, el Juez de Primera Instancia, Carlos de la Cuesta.—2.521.

Don Marcelo Rivas Goday, Magistrado, Juez de Primera Instancia número veinticuatro de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos del procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria a instancia del Procurador don Santos de Gandarillas Calderón, en nombre y representación de don Demétrio de Blas Soto, contra don José García Gil y don Alberto Balmaseda Guerrero, hoy contra el tercer poseedor don Emilio Molina Morales, sobre reclamación de cantidad; en cuyo procedimiento he acordado por providencia de esta fecha sacar a la venta en pública y primera subasta por término de veinte días de antelación y precio fijado en la escritura de constitución de hipoteca la finca siguiente, bajo las condiciones que se expresarán, para cuyo remate en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Custafios, número 1, se señala el día veintitrés de mayo próximo y hora de las doce:

«Casa en construcción en esta capital, barrada del Puente de Vallecas, en la calle de Vizconde Arlesón, por la que le corresponden los números 33 y 35. Constará de dos cuerpos o bloques. El primer bloque estará compuesto de planta baja y cinco plantas altas; la planta baja tendrá siete viviendas, las cuatro siguientes nueve viviendas cada una y la última diez viviendas; en total este primer bloque cincuenta y tres viviendas. El segundo bloque interior constará de planta baja y

cinco altas, a seis viviendas en cada planta, con un total de 36 viviendas. La casa tendrá un total de ochenta y nueve viviendas. Ambos bloques estarán separados por un patio interior. La superficie edificable en el primer bloque será de cuatrocientos metros, digo de 482 metros ochenta decímetros cuadrados y la del bloque segundo de 411 metros 42 decímetros cuadrados.

Linda toda la finca: por su frente, al Oeste, en línea de treinta metros ochenta decímetros, por la calle de su situación; por la derecha, entrando, en línea de 25 metros, con finca de don L. Guillén; por la izquierda, en línea de 27 metros 50 centímetros, con resto de la finca de que se ha segregado el solar. La descripción que antecede fué rectificada mediante escritura autorizada por el Notario señor Adánez y Horcajuelo el día 3 de noviembre de 1959, en el sentido de precisar que la superficie edificable es de 482,80 metros cuadrados en el primer bloque y de 229,07 metros cuadrados en el segundo bloque y la destinada a patios de 98,50 metros cuadrados, siendo dichas tres superficies iguales a la total del solar, o sea de 808 metros cuadrados 37 decímetros cuadrados.

La finca ha sido valorada en la cantidad de 3.000.000 de pesetas para efectos de subasta.

Condiciones

Primera.—Servirá de tipo para la subasta la referida cantidad de 3.000.000 de pesetas, no admitiéndose posturas que no cubra el referido tipo de valoración.

Segunda.—Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores la cantidad del 10 por 100 cuando menos del referido tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos. Dicha consignación se hará en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto.

Tercera.—Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, siete de abril de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Marcelo Rivas Goday.—El Secretario, P. González.—2.515.

Por el presente que se expide, cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de Primera Instancia número dieciocho de Madrid, en providencia dictada en el día de hoy en los autos de procedimiento sumario de hipoteca mobiliaria, promovidos por doña Concepción Barbero Carnicero, contra la Compañía Mercantil Regular Colectiva «Villanueva y Compañía», se anuncia la venta en pública subasta, por segunda vez y sin sujeción a tipo, los bienes muebles hipotecados que subsisten afectados a la garantía hipotecaria y que se describen así:

91 perchas de loza. 41 estanterías de cristal. 31 tohalleros cristal. 15 fluorescentes. 33 brazos luz loza. 46 portapapel higiénico. 48 espejos baño. 58 vasos baño. 23 banquillos baño. 7 repisas loza. 34 camas de 0,90. 54 camas de 1,05. 6 camas de 1,35. 8 camas turcas supletorias. Un mueble cama. 25 mesillas de noche habitación antigua. 29 mesillas de noche habitación nueva. 19 coquetas habitación antigua. 25 coquetas habitación nueva. 2 consolas. 6 comodines. 21 mesas centro habitación antigua. 27 mesas centro ha-

bitación nueva. 51 sillones tapicería. 51 sillas. 26 cubrerredadores. 48 espejos coqueta. 2 espejos consola. 48 portamuebles. 34 somiers de 0,90. 54 somiers de 1,05. 6 somiers de 1,35. 4 colchones de lana de 1,35. 36 almohadas de lana de 0,90. 20 almohadas de lana de 1,05. 36 almohadas de pluma de 1,05. 6 almohadas de lana de 1,35. 34 colchas de 0,90. 34 cubrecolchas de 0,90. 54 colchas de 1,05. 58 cubrecolchas de 1,05. 6 colchas de 1,35. 6 cubrecolchas de 1,35. 139 visillos. 112 cortinas. 61 bandeaux. 8 alfombras coqueta. 47 lámparas para araña habitación. 18 apliques una luz. 58 apliques dos luces. 24 pañitos mesa. 48 gradenes armario. 33 faroles pasillo. 38 sillas comedor tapicería roja. 14 mesas comedor. 2 arañas-comedor. Un fluorescente comedor. Un mostrador (instalación frigorífica). Una cafetera «Vázquez Sanz». Una trituradora «Turmix». 54 cubiertos completos plata Meneses. 50 juegos completos loza comedor. 3 soperas completas loza comedor. 6 bandejas de plata. 3 alseras plata. Un bandeaux comedor (14 metros). Una cortina comedor. Dos mesillas centro (salón). Un tresillo cuero color tabaco. Un tresillo regencia. Dos butacas cuero color verde. Un tresillo tapicería color beige isabelino. Tres cuadros. Dos alfombras nudo. Un aparato pie de luz. Dos arañas (salón). Un mostrador conserjería. Un armario llavero conserjería. Una lámpara araña conserjería. Una mesa despacho. Tres sillas madera despacho. Tres bureaux despacho. Dos sillones madera despacho. Cuatro sillas madera despacho. Un armario librería despacho. Un armario fichero despacho. Una mesita máquina de escribir. Una mesita teléfono. Una máquina de calcular eléctrica «Odag». Un molinillo de café eléctrico. Una lavadora eléctrica. Una centrifuga de enjugar ropa. Una secadora eléctrica. Un planchero de gas con sus planchas. Una batería de cocina completa. Un armario desmontable de tres metros.

Tasado todo ello globalmente en la cantidad de quinientas noventa y tres mil pesetas.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día 9 de mayo próximo, a las once de su mañana, y se previene:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento designado al efecto el quinto por ciento del tipo pactado, o sea el de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla segunda del artículo 84 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, estarán de manifiesto en la Secretaría, que los bienes se encuentran en el hotel denominado «San Francisco», sito en la casa número 68 de la avenida de José Antonio, de esta capital, en las plantas que ocupa dicho hotel.

Dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, Pedro Martín de Hijas. El Secretario, P. S., P. Almarcegal.—2.513.

Don Marcelino Rivas Goday, Magistrado Juez de Primera Instancia número veinticuatro de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo, a instancia del Procurador don Julio Padrón Atienza, en nombre de don Leoncio Luis Cristóbal Herriánz, contra don Victoriano Martín Gil sobre reclamación de cantidad, en cuyo procedimiento por providencia de esta fecha he acordado sacar a la venta en pública y primera subasta los bienes siguientes embargados al demandado para cuyo remate en la Sala Audiencia de este Juzgado se señala el día

diecinueve de mayo próximo y hora de las doce, bajo las condiciones que se expresan:

«4.256 kilogramos aproximadamente de hierro en vigas de cobre T. usadas, habiendo 10 vigas de 22 mm. de unos seis metros de larga cada una de ellas, 28 vigas de 14 mm. cada una y de 5,30 metros de larga cada una, 2 vigas de 18 mm. de 5,30 metros aproximadamente cada una de ellas. Valorado todo ello en la cantidad total de 21.280 pesetas.»

«Piso vivienda exterior de la casa sita en esta capital señalada con el número 22 duplicado de la calle de Suero de Quiñones, con vuelta a la calle de Sánchez Facheo; está situado en la tercera planta con una superficie total construida, incluyendo terraza cubierta de 116 metros con 13 centímetros cuadrados, superficie de esta terraza 10 metros con cinco centímetros, superficie libre 91 metros cincuenta centímetros cuadrados, y limita: con su parte inferior, con el piso segundo izquierda; por el Oeste, con la calle de Suero de Quiñones; por el Sur, con la finca colindante propiedad de doña Matilde de Castro, y por el Este, con el patio y con piso tercero derecha, y con el Norte, con la caja de la escalera y por el piso tercero centro. Valorada pericialmente la finca en la cantidad de 226.815,53 pesetas.»

Condiciones

Primera.—Servirá de tipo para la subasta la cantidad en que respectivamente han sido valorados los bienes, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de los tipos de tasaciones de los bienes.

Segunda.—Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores la cantidad del 10 por 100 cuando menos del importe de cada uno de los lotes descritos anteriormente, sin cuyo requisito no serán admitidos. Dicha consignación se hará en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto.

Tercera.—Que los autos y certificación del Registro de la Propiedad, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, siete de abril de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Marcelo Rivas Goday.—El Secretario (ilegible).—2.514.

En expediente que se instruye en este Decanato de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Madrid, por delegación de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia para la cancelación de la fianza que para garantizar el ejercicio de su cargo tenía constituida el Procurador don Rafael Hernández Martín, se anuncia el cese en su cargo del expresado señor para que en término de seis meses, contados desde la última inserción de este edicto en los periódicos oficiales, puedan formularse ante este Decanato reclamaciones contra la mencionada fianza, apercibiendo a aquel que tenga algún derecho contra la misma que de no hacer uso de él dentro del citado plazo le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Dado en Madrid a 29 de marzo de 1961. El Juez, Miguel Granados.—El Secretario, José de Molinero.—2.516.

PALMA DE MALLORCA

Don Carlos María Entrena Klett, Magistrado Juez de Primera Instancia del Juzgado número 1, ejerciente por prórroga de jurisdicción del Juzgado número 3 de Palma de Mallorca.

Por el Presente hago saber: Que en este Juzgado y a instancia del Procurador don Miguel Massanet Nicolau, en representación de doña Antonia Ferragut Mulet, se sigue expediente sobre declaración de fallecimiento de su tío don José Mulet Pou, el cual se ausentó de la villa de Binisalem (Mallorca), donde residía con su esposa, en el año 1902, desapareciendo de su domicilio e ignorándose desde dicha fecha cuál sea su paradero, a los efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Palma de Mallorca a once de febrero de mil novecientos sesenta y uno. El Juez, Carlos María Entrena Klett.—El Secretario, P. S. A. Ferrer.—1.167. y 2.ª 15-4-1961

PLASENCIA

Don Rafael Rosellón Andrade, Juez Comarcal de Plasencia, en funciones de Juez de Primera Instancia de dicha ciudad y su partido.

Por el presente hace saber: Que se procederá al expurgo de asuntos de índole criminal en los que no hubiere declaración de derechos de orden civil distintos de la mera indemnización de daños y perjuicios, los de índole social, con excepción de los que tengan por objeto contratos de trabajo, y los de arrendamientos rústicos, y papeles y documentos de índole gubernativa de carácter intrascedente y sin posible clasificación, todos ellos anteriores a 1 de enero de 1944.

Se señala el plazo de quince días para que puedan formularse reclamaciones. Dado en Plasencia a 7 de abril de 1961. El Juez, Rafael Rosellón.—El Secretario (legible).—1.609.

ZAFRA

Don Pablo Pérez Rubio, Juez de Primera Instancia del partido de Zafra.

Por el presente se anuncia, conforme al artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que en este Juzgado y a instancia de doña Carmen Tarriffo Gordillo, se tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de su marido, don Julián Moreno Patarro, nacido en ésta el 4 de diciembre de 1912 hijo de José e Isabel, desaparecido de su vecindad de esta población en agosto de 1936, sin que se hayan tenido noticias del mismo hasta que en junio de 1959 la Federación Española de Deportados e Internados Políticos participa que fué prisionero de los alemanes en 1940, internado en el Stalag XI-B, enviado al campo de deportación de Mauthausen y trasladado al Komando de Gusen, donde falleció el 12 de enero de 1942. Zafra, 21 de marzo de 1960.—El Juez, Pablo Pérez Rubio.—El Secretario, Fernando Sánchez.—27. y 2.ª 15-4-1961

ZARAGOZA

Don José de Luna Guerrero, Magistrado, Juez de Primera Instancia del Juzgado número 3 de los de la I. C. de Zaragoza.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente instado por el Procurador señor Bibián en nombre de don Miguel Barreras Abenia, que tiene concedidos los beneficios legales de pobreza, con el fin de que, previos los trámites legales, se declare el fallecimiento de su padre, don Vicente Barreras Pellitena, que estando casado con doña Vicenta Abenia y con domicilio en esta ciudad de Zaragoza, se ausentó de la misma

en noviembre de 1938, marchando a Francia, sin que se hayan vuelto a tener noticias concretas del mismo, creyéndose que ha fallecido, siendo el presunto causante hijo de Miguel y de Pascuala, natural de Barcelona y nacido en 1901.

Por providencia dictada en dicho expediente, se ha acordado publicar el presente por dos veces consecutivas, con intervalo de quince días, llamando al presunto fallecido y a cuantas personas puedan dar noticias del mismo, a fin de que en uno u otro caso comparezcan ante el Juzgado a ponerlo en conocimiento.

Dado en la I. C. de Zaragoza a 25 de febrero de 1961.—El Juez, José de Luna Guerrero.—El Secretario (legible).—1.411. y 2.ª 15-4-1961

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados responsables y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Civiles

ORTUÑO BOREAS, Manuel; de veintidós años, natural y vecino de Barcelona, calle Lancaster, 12, hijo de Vicente y de Dolores, soltero, pulidor; procesado por robo en sumario 363 de 1958.—1.495;

FLA ROPERO, Teresa; de veintitrés años, natural de Reus (Tarragona), hija de Pedro y de Teresa, vecina de Barcelona, Riera Blanca, 4, bajas; procesada por falsificación en sumario 522 de 1954. 1.492;

GIMENEZ SANCHEZ, Simón; de treinta y siete años, natural de Barcelona, hijo de Manuel y de María, casado, vendedor ambulante, vecino de Hospitalet, calle Cortada, 23; procesado por falsificación en sumario 522 de 1954.—1.493.

Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de San Felu de Llobregat.

CABALLERO PIO, Pedro; natural de Conill (Cádiz), casado, vendedor, de cuarenta y un años, hijo de Antonio y de Angeles, vecino de Barcelona, calle Unión, número 9; procesado por estafa en causa número 188 de 1961.—1.445;

OMS FULLA, Eduardo; natural de Termens (Lérida), hijo de Eduardo y de Elvira, vecino de Arbaca (Lérida); procesado por escándalo público en causa número 68 de 1959.—1.480;

MOLL CORDERO, José; natural de Valencia, casado, de treinta y un años, hijo de Cuclano y de Emilia, vecino de Santa Coloma de Gramanet, pasaje Pirineos, 7; procesado por imprudencia en causa 398 de 1959.—1.479;

FERNANDEZ BONET, Antonio; natural y vecino de Barcelona, calle Doctor Pi y Molint, 3, casado, de treinta años, hijo de Manuel y de María; procesado por alzamiento de bienes en causa 381 de 1958. 1.478.

Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona.

MORENO BARIÑAGA, Eusebio; natural de Madrid, casado, mecánico, de veintinueve años, hijo de Eusebio y de Dolores, vecino de Barcelona, calle Cabáñez, número 74; procesado por hurto en causa 347 de 1945.—1.458;

COSTA LLOBET, Enrique; natural y vecino de Barcelona, calle Vallirana, 63, casado, del comercio, de cincuenta y un años, hijo de Joaquín y de María; procesado por apropiación indebida en causa número 213 de 1949.—1.457;

MARTIN VEROZ, Cesáreo; natural de La Maya, soltero, corredor de comercio, de setenta y cinco años, hijo de Domingo y de Paula, vecino de Barcelona, calle Blasco de Garay, 48; procesado por estafa en causa 236 de 1956.—1.456.

Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona.

MARQUEZ RODRIGUEZ, José; de cuarenta y seis años, soltero, jornalero, hijo de Manuel y de Dolores, natural de Rota; procesado por quebrantamiento de condena en causa 121 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Zaragoza.—1.496.

GARCIA ROBLES, Liborio; de cincuenta y dos años, casado, hijo de Mariano y de Pilar, natural de Casarrubios (Toledo); procesado por estafa en sumario 128 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Madrid.—1.491.

MIRAS MARTINEZ, Luis (a) «El Manco Pistolas»; de cuarenta y siete años, natural de Baza (Granada), hijo de Marcelina y de Antonio, soltero, vendedor, vecino de Barcelona, calle Nueva, 75; procesado por hurto en sumario 68 de 1957; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 18 de Barcelona.—1.487.

VAZQUEZ PEREZ, Carmen (a) «La Gayol»; de treinta y ocho años, natural de Betanzos (La Coruña), hija de Antonio y de Carmen;

VAZQUEZ PEREZ, Manuela; de treinta y tres años, soltera, natural de Betanzos (La Coruña), hija de Antonio y de Carmen;

MARTINEZ RUIZ, Rosario; que nació el 5 de septiembre de 1931, natural de Madrid, hija de Félix y de María;

Un tal JUAN (a) «El Madrileño»; conocido por Juan de Dios, amante o esposo de Rosario Martínez Ruiz; procesados por hurto en sumario 15 de 1961; comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Reinosa.—1.483.

ANULACIONES

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción de Jaén deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 129 de 1949, Pedro Libanadas García.—1.446.

EDICTOS

Juzgados Civiles

En virtud de lo acordado en proveído de hoy, dictado en ejecutoria del sumario 40 de 1960, por robo con violencia en las personas, contra Francisco Sierra Vázquez y Cecilio Vicente Sierra Hernández, libro la presente para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado» para que sirva de requerimiento a los perjudicados Juan Ortega Fernández y Melchor Rodríguez Navarrete, en ignorado paradero; manifiesten si han recibido las indemnizaciones de 465 pesetas y 365 pesetas, respectivamente, de dichos penados, y caso negativo quedan enterados del derecho que les asiste a su percibo.

Daroqa (Zaragoza), 10 de abril de 1961. El Secretario (legible).—1.483.